



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DIANA MARCELA AGUDELO RENDÓN** en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y SALUD TOTAL EPS, en donde se integró en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; encuentra el Despacho que, la señora apoderada de COLMENA ARL allega correo electrónico el día 02 de junio de 2021 (Doc#10 exp. dig.), mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior, afirmando que una vez notificada la entidad por conducta concluyente a través del auto del 02 de marzo de 2020, notificado éste por estados el 03 de marzo de 2020, conforme al art. 91 del CGP, el demandado contaba con 3 días para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzaba a correr el término de ejecutoria y de traslado de la misma.

Así mismo, señala que, el término de traslado de 10 días, empezó a correr para su representada el día 9 de marzo de 2020, venciéndose éste inicialmente el día 20 de marzo de 2020, pero que, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desde el día 16 de marzo de 2020, inclusive, hasta el día 01 de julio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales, aludiendo a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en este sentido, por lo que finalmente el término para contestar la demanda fenecía el día 7 de julio de 2020, inclusive, si se quiere el 02 de julio de 2020, sin tener en cuenta los 3 días adicionales que contiene el art. 91 del CGP.

Frente a dicho recurso, vale la pena comenzar indicando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., contra los autos interlocutorios procederá el recurso de reposición, cuando las partes no se encuentren conformes con la decisión, el cual deberá ser interpuesto dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

En atención a lo expuesto, revisado el expediente, hallamos que el auto anterior, el cual es un auto interlocutorio porque perjudica a la parte recurrente, fue emitido el

01 de junio de 2021; ahora, su notificación se realizó mediante inserción en estados del 02 de junio de 2021. En ese mismo sentido, tenemos que, la reposición fue presentada el mismo día; por lo tanto, se puede concluir que se cumple con las exigencias legales, siendo procedente su estudio.

Ahora bien, frente al recurso de reposición en sí, una vez revisado el expediente, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la señora apoderada de la demandada, se encuentra que efectivamente le asiste razón, habida cuenta que, con ocasión de la **pandemia por el COVID-19**, el Consejo Superior de la Judicatura decretó la **suspensión de términos** mediante el decreto 564 de 2020, en su artículo 1º; lo cual además fue reglamentado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante los acuerdos los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PSAJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; y, posteriormente, procedió a su **levantamiento**, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020.

En razón de lo anterior, se tiene que el término con el que contaba la entidad demandada para contestar la demanda vencía el 02 de julio de 2021, allegando contestación a través de correo electrónico el 30 de junio de 2020; es decir, de manera oportuna y dentro del término legal establecido para ello.

Así las cosas, se encuentran razones suficientes para **REPONER** parcialmente el auto del 01 de junio de 2021, que fue recurrido por la señora apoderada de COLMENA ARL, en el sentido de entender que esta entidad presentó contestación a la demanda dentro del término conferido, la cual además reúne las exigencias formales reguladas en el artículo 28 del C. de P.T. y de la S.S., y por ello se **ADMITE** la **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora apoderada de COLMENA ARL, habrá de señalar el Despacho que al prosperar el recurso de reposición propuesto por dicha entidad, lo cual dio lugar a modificar la providencia en lo perjudicial a la citada demandada, se prescindirá de conceder el recurso de apelación.

Radicado: 05-001-31-05-005-2019-00409-00
Repone decisión

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **42** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
16 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Ead



**OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO**